



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : 2024-0025545

**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-PIURA/Sede Sullana

**ADMINISTRADO** : JBL Negocios E.I.R.L

**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000057-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI

**MATERIA** : Archivo de PAS

### VISTO:

**EI INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000057-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI**, de fecha 17 de septiembre de 2024, y los demás actuados en que obran en el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa JBL Negocios E.I.R.L identificada con RUC N° 20609347407, debidamente representado por Juan Manuel Blas Lezama identificada con DNI N°42775967, y;

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Denuncia WEB 619-2024 registrada con fecha 03 de junio de 2024 a través de la plataforma ALERTA SERFOR (Denuncias Forestales y de Fauna Silvestre), de forma anónima, se informa que la GTF inicial N° 20-000008 que ampara el transporte de producto forestal de la especie *Bursera graveolens* "palo santo" hasta el CTP JBL Negocios EIRL, y la GTF 0000033 (que toma como referencia la GTF 20-N° 0008), emitida por el CTP Negocios y Servicios Generales "SAMINCHA EIRL".
2. Que, mediante Proveído N°D001884-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 04 de junio 2024, se requiere a los responsables de las sedes de esta ATFFS Piura, dar la atención a la Alerta Web sobre presunto uso indebido de la GTF (Denuncia WEB 619-2024) e informar.
3. Que, mediante Acta de Constatación N° 078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA-SEDE SULLANA, de fecha 04 de junio de 2024, se llevó a cabo la inspección ocular al centro de transformación primaria con Autorización N° 20-PIU-AUT-CTP-2023-004, de la empresa JBL Negocios EIRL identificada con RUC N°20609347407, ubicado en MZ "O-2" LOTE 11, Urb. Las Colinas del Chira II ETAPA-Sector "E", distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur, 532799 Este; 9454519 Norte.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4. Con fecha 25 de julio de 2024, el señor Juan Manuel Blas Lezama, presentó por la mesa de partes de la ATFFS Piura, su libro de operaciones del centro de transformación primaria con Autorización N° 20-PIU-AUT-CTP-2023-004.

5. Que, mediante Resolución de Instrucción N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI de fecha 30 de julio de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la ATFFS-PIURA/SEDE SULLANA, inicio procedimiento administrativo sancionador contra la empresa JBL Negocios E.I.R.L (en adelante, **el administrado**) debidamente representada por Juan Manuel Blas Lezama identificado con DNI N°42775967, por la presunta comisión de la infracción por *“Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgado o aprobado por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento, comercialización de los productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”* tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en el sentido, que, según el libro de operaciones, y Guías de Transporte Forestal emitidas, precisando que registra el Ingreso de 22,670 kg de la especie forestal *Bursera graveolens* “palo santo”, y la SALIDA de 16,438 kg; asimismo, según el Acta de Constatación N° 078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA-SEDE SULLANA, se dejó constancia de la existencia en stock de 4,300 kg, de la especie *Bursera graveolens* “palo santo” entre ellos (stick de primera, stick de segunda, trozas, puntas, virutas, aserrín y nudos de raíces a granel), existiendo una diferencia de 1,932 kg, que se desconoce el origen legal de los mismos, no acreditando su origen legal, disponiendo la medida cautelar de “paralización de actividades”, conforme al artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por D.S N°007-2021-MIDAGRI, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos de Ley.

6. Que, mediante Cédula de Notificación N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, se deja constancia que la Resolución de Instrucción N° D000012-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI, fue notificada válidamente el día 08 de agosto de 2024.

7. De acuerdo con ello, habiendo sido notificado válidamente, el administrado no presentó su escrito de descargos contra la Resolución de Instrucción.

8. Es así que, mediante Informe Final de Instrucción N° D000057-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI de fecha 17 de septiembre de 2024 (en adelante **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora emite sus conclusiones y recomendaciones sobre el presente PAS, notificado el día 05 de noviembre de 2024 conforme a la Cédula de Notificación N° 0275-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA.

9. Con escrito de fecha 22 de noviembre de 2024, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, adjuntando su libro de operaciones.

## II. COMPETENCIA:



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

10. Al respecto, el artículo 145<sup>o1</sup> de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N° 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

11. Asimismo, el artículo 249<sup>o2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

12. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

13. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>3</sup> resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre -

---

<sup>1</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 “Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora. Otróga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

<sup>3</sup> Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.

14. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Piura, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra los administrados.

15. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Piura resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los administrados.

### III.- ANÁLISIS DEL PAS

#### III.-1 De la imputación de cargo

16. Al administrado se le imputó por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que se detalla a continuación:

| Imputación de cargos                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Normativa aplicable                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>“Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgado o aprobado por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento, comercialización de los productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”</i> | <b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. ANEXO 1</b> Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. 26 “Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgado o aprobado por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento, comercialización de los productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</b><br><br>-Sanción y gradualidad: Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>- De la medida provisional:</b><br><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales.</b> 10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador. 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.” |



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### III.2.- Análisis del hecho verificado:

17. Con fecha 04 de junio de 2024, la Autoridad Instructora de esta ATFFS Piura/Sede Sullana, Conforme al Acta de Constatación N° 078-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA-AI, da cuenta que, habiendo realizado una inspección ocular, producto de las acciones de fiscalización y supervisión sobre el centro de transformación primaria para productos forestales con Autorización N° 20-PIU-AUT-CTP-2023-004, aprobado mediante Resolución Administrativa N°D000036-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA de fecha 08 de febrero de 2023, a favor de la empresa JBL Negocios E.I.R.L identificada con RUC N° 20609347407, ubicado en MZ "O-2" LOTE 11, Urb. Las Colinas del Chira II ETAPA-Sector "E", distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur, 532799 Este; 9454519 Norte, a raíz de la Denuncia WEB 619-2024, donde se constató lo siguiente: En principio se dejó constancia que no se encontró el titular del centro de transformación primaria, sin embargo, se hizo presente José Félix Cabanillas Hurtado con DNI N°45586309 señalando que se desempeña como guardián del establecimiento, asimismo se verificó lo siguiente:

**Cuadro 1. Stock de producto forestal verificado en el CTP JBL Negocios EIRL.**

| N°    | PRODUCTO                           | Especie    | Forma de embalaje                             | Kg    |
|-------|------------------------------------|------------|-----------------------------------------------|-------|
| 1     | sticks 1ra                         | Palo santo | 18 sacos blancos de polietileno               | 720   |
| 2     | sticks 1ra                         | Palo santo | 02 cajas de cartón                            | 40    |
| 3     | sticks 2da                         | Palo santo | 33 sacos blancos de polietileno               | 1320  |
| 4     | residuos (trozas, puntas, virutas) | Palo santo | 64 sacos color blanco y negros de polietileno | 1920  |
| 5     | trozas (nudos y raíces)            | Palo santo | a granel                                      | 300   |
| TOTAL |                                    |            |                                               | 4,300 |

18. El señor José Cabanillas, indicó desconocer sobre la documentación solicitada como guía de transportes forestales, libro de operaciones, entre otros, motivo por el cual, señala la Autoridad Instructora, que no fue posible realizar la verificación de las GTFs que sustenten el origen legal (ingreso) del producto forestal, así como tampoco fue posible verificar el talonario de GTF emitidas y su libro de operaciones que registre el ingreso y salida de dichos productos. Asimismo, indica que el administrado, con fecha 25 de julio de 2024 presentó su libro de operaciones donde se registra el ingreso y salida de producto forestal de la especie *Bursera graveolens* "palo santo" de la siguiente manera:



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**Cuadro 2.** Ingreso de producto forestal al CTP JBL Negocios E.I.R.L.

| N°           | PRODUCTO | FECHA DE EXPEDICIÓN | GTF (Origen) | TITULAR DEL PERMISO            | PESO (kg)     |
|--------------|----------|---------------------|--------------|--------------------------------|---------------|
|              |          |                     |              |                                | INGRESO       |
| 1            | trozas   | 21/07/2023          | 20-N° 000018 | Luís E. Calle Acha             | 2920          |
| 2            | trozas   | 6/08/2023           | 20-N° 000059 | EL ARCA DE NOE                 | 3500          |
| 3            | trozas   | 5/11/2023           | 20-N° 000009 | ODEUR                          | 1250          |
| 4            | trozas   | 21/12/2023          | 20-N° 000039 | CC.CC.CHO CAN                  | 5000          |
| 5            | trozas   | 20/03/2024          | 20-N° 000004 | CC.CC.TUP AC AMARU DE ANCHALAY | 5000          |
| 6            | trozas   | 27/04/2024          | 20-N° 000008 | CC.CC.TUP AC AMARU DE AMCHALAY | 5000          |
| 7            | trozas   | 9/07/2024           | 20-N° 000018 | CC.CC.TUP AC AMARU DE AMCHALAY | 5000          |
| <b>TOTAL</b> |          |                     |              |                                | <b>27,670</b> |

**Cuadro 3.** Salida de producto forestal del CTP JBL

| N°           | GTF       | Fecha de expedición | TIPO DE PRODUCTO | MOVILIZADO    |
|--------------|-----------|---------------------|------------------|---------------|
|              |           |                     |                  | kg            |
| 1            | 20-000001 | 10/10/2023          | tuco             | 1000          |
| 2            | 20-000002 | 10/10/2023          | tuco             | 1300          |
| 3            | 20-000003 | ANULADA             |                  | 0             |
| 4            | 20-000004 | 18/10/2023          | tuco             | 1200          |
| 5            | 20-000005 | 16/11/2023          | tuco             | 2000          |
| 6            | 20-000006 | 15/02/2024          | tuco             | 3900          |
| 7            | 20-000007 | 10/04/2024          | stick            | 500           |
| 8            | 20-000008 | ANULADA             |                  | 0             |
| 9            | 20-000009 | 10/04/2024          | stick            | 340           |
| 10           | 20-000010 | 10/05/2024          | tuco/stick       | 4198          |
| 11           | 20-000011 | ANULADA             |                  | 0             |
| 12           | 20-000012 | 10/05/2024          | tuco             | 2000          |
| <b>TOTAL</b> |           |                     |                  | <b>16,438</b> |

19. De dicha información se tiene que, INGRESO al centro de transformación primaria un total de 27,670 kg considerando 5,000 kg que ingresaron con fecha 09/07/2024 con la GTF 20 N° 00018, perteneciente a la Comunidad Campesina Tupac Amaru de Anchalay, fecha posterior a la supervisión; asimismo, la SALIDA es de 16,438 kg, más el stock de producto forestal verificado en el CTP es de 4,300 kg, por lo tanto, en Stock debió existir al momento de la verificación lo siguiente: 22,670 kg –



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

16,438 = **6232 Kg**, sin embargo, durante la inspección ocular solamente se verificó la existencia de 4,300 kg, tal como se indica en el cuadro 1 del presente informe; existiendo una diferencia de 1,932 kg de producto forestal de la especie *Bursera graveolens* “palo santo” que aparentemente habría ingresado solamente la Guía de Transporte Forestal, más no el producto en sí.

20. En razón a lo expuesto, mediante Resolución de Instrucción, se le inicio PAS contra el administrado, por la presunta comisión de infracción a la legislación forestal por *“Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgado o aprobado por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento, comercialización de los productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”*; disponiendo como medida cautelar la “paralización de actividades” sobre el centro de transformación primaria con Autorización N° 20-PIU-AUT-CTP-2023-004.

21. Posterior a ello, habiendo sido notificada válidamente esta Resolución de Instrucción, el administrado no presentó su escrito de descargos, por lo cual, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados, la Autoridad Instructora de la ATFFS PIURA/SEDE SULLANA, mediante el Informe Final de Instrucción, determinó lo siguiente:

- Se recomendó sancionar a la empresa JBL Negocios E.I.R.L identificada con RUC N° 20609347407 con una multa de 2.33 UIT por la comisión de la infracción por *“Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgado o aprobado por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento, comercialización de los productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”* tipificada en el ítem 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
- Dictar como medida provisional la “paralización de actividades” de la Autorización N° 20-PIU-AUT-CTP 2023-004, otorgada a la Empresa “JBL Negocios E.I.R.L” teniendo en cuenta que las actividades de *transformación, almacenamiento o comercialización de los productos forestales* no se vienen ejecutando de acuerdo a las condiciones establecidas legalmente en la Resolución Administrativa N° D000036-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS Piura, concordante con el artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

22. Cabe precisar que, el administro presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción, por lo que, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados adjuntos en el expediente administrativo para proceder a analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

### III.3 Análisis de la imputación de cargos



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

23. Al respecto, de acuerdo con el artículo 126<sup>4</sup> de la Ley N° 29763, establece que ante el requerimiento de la autoridad forestal y de fauna silvestre, toda persona natural o jurídica está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto forestal y/o de fauna silvestre, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de decomiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

24. Aunado a ello, conforme al artículo 168<sup>5</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

25. Sobre el particular, conforme al Acta de Constatación, y a los documentos presentados durante las acciones de fiscalización y supervisión<sup>6</sup>, se evidenció que el administrado es el titular del Centro de Transformación Primaria para productos forestales ubicado en MZ "O-2" LOTE 11, Urb. Las Colinas del Chira II ETAPA-Sector "E", distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur, 532799 Este; 9454519 Norte, autorizado por esta Administración con el código N° 20-PIU-AUT-CTP-2023-004, donde la Autoridad Instructora contrastada la información como libro de operaciones, y Guías de Transporte Forestal emitidas, donde se da cuenta de la inexistencia de 1,932 kg de producto forestal de la especie *Bursera graveolens* "palo santo" presumiendo que a dicho centro de transformación no habría ingresado dicho producto.

<sup>4</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763

**"Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre"**

*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito."*

<sup>5</sup> Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

**"Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales"**

*Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: Guías de transporte forestal.*

*Autorizaciones con fines científicos.*

*Guía de remisión.*

*Documentos de importación o reexportación. (...)"*

<sup>6</sup>Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal

Art. 196 Función de control, supervisión, fiscalización y control

(...)

196.2 La función de supervisión involucra las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, y técnicas, derivadas de los títulos habilitantes u otros actos administrativos otorgados por la autoridad forestal competente.

196.3 La función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, de intervenir y la de imponer multas y medidas administrativas ante el probable o probado incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre. Las acciones de fiscalización, supervisión o control y sanción podrán ser efectuadas por las autoridades competentes, sin la necesidad de previa notificación o aviso.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

26. No obstante, vista la Resolución de Instrucción, así como el Informe Final de Instrucción, se determina que la Autoridad Instructora, ha atribuido al administrado al presunta comisión de la infracción al ítem 26 por *“Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgado o aprobado por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento, comercialización de los productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”* del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

27. Respecto al principio de legalidad, el numeral 1.1<sup>7</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 precisa que, la administración al resolver un asunto ligado a su competencia, debe realizarlo conforme a la Constitución, la ley y el derecho, es por ello que, los medios dados por el ordenamiento jurídico no solo son para tutelar los derechos e intereses de los particulares, sino también a la defensa de la misma norma jurídica con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento de la Administración.

28. En base a lo expuesto, no sería adecuada la imputación por ***“Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgado o aprobado por la autoridad competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento, comercialización de los productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente”***, ya que, la presente infracción contiene varios verbos rectores para la configuración de la falta atribuida, siendo que la Autoridad Instructora no ha individualizado cual sería el verbo cometido, si sería por “utilizar indebidamente la GTF”, “facilitar la GTF” o la “documentación otorgado por la autoridad competente”, ya sea para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento, comercialización de los productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente; argumento que también ha sido deducido por el administrado en su escrito de descargos, lo cual causa una indefensión.

29. En consecuencia, se deduce que la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora, mediante la Resolución de Instrucción, no se desarrolló adecuadamente, lo que vulneraría el principio al debido procedimiento, específicamente el derecho de defensa del administrado y el principio de motivación.

30. Bajo dicha tesitura, resulta oportuno indicar que no son acordes con el ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en el TUO de la Ley N° 27444.

31. En razón a todo lo expuesto, corresponderá a esta Autoridad Decisora archivar el PAS seguido contra el administrado por *“Utilizar indebidamente o facilitar la guía de transporte forestal, así como la documentación otorgado o aprobado por la autoridad competente, para amparar la extracción,*

7

TUO de la Ley N° 27444

### **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*transporte, transformación, almacenamiento, comercialización de los productos o sub productos forestales obtenidos ilegalmente*”, donde se presume la inexistencia de 1,932 kg de producto forestal de la especie *Bursera graveolens* “palo santo” asumiendo que al centro de transformación no habría ingresado dicho producto; conducta que se encontraría tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

32. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que, aunque se esté archivando el caso por no identificación del verbo rector de la conducta imputada en la Resolución de Instrucción, ello no exime al administrado la posibilidad de que se inicie nuevamente un PAS con el verbo rector adecuado para este caso en particular.

### IV.- DE LA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL

33. Sobre las medidas de carácter provisional<sup>8</sup>, la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.

34. El artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, señala que *“Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador”*.

35. Asimismo, el numeral 7.7.5 artículo 7.7 Medidas Cautelares de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por RDE N° 008-2020-MINGARI-SERFOR-DE, establece que “De oficio o a instancia de parte, y en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador, se puede modificar o sustituir dicha medida por otra, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su imposición; *asimismo, podrá dejarse sin efecto tales medidas, cuando la autoridad que la impuso compruebe que ya no indispensables para cumplir los objetivos del caso concreto*”.

36. De la revisión de los actuados se tiene que la Autoridad Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de esta ATFFS, dictó la medida provisional de “paralización de actividades” contra el centro de transformación primaria de productos forestales con Autorización N°20-PIU-AUT-CTP-2023-004, al haber presuntamente realizado actividades de transformación, almacenamiento o comercialización de los productos forestales, que no se vendrían ejecutando de acuerdo a las condiciones establecidas legalmente en la Resolución Administrativa N°D000036-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA.

37. Ahora bien, corresponderá a la Autoridad Instructora de la ATFFS Piura/Sede Sullana, volver a evaluar todos los actuados con la finalidad de determinar si amerita o no iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que, tienen la obligación de acreditar la procedencia y el origen legal del producto forestal (1,932 kg, de palo santo al parecer no ingresó al CTP); así como, de ser imputados

<sup>8</sup> Art. 256 del TUO de la Ley N°27444.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

con el verbo rector idóneo para cada caso en particular. De ser así, el nuevo PAS, deberá fundamentar (principio de razonabilidad) y aplicar la medida cautelar que corresponda al presente caso, teniendo en cuenta el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre” aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y a los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por RDE N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

38. Asimismo, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 137 del TUO de la LPAG, las medidas de carácter provisional caducan de pleno derecho con la emisión de la resolución final, por consiguiente, corresponde declarar la caducidad de la medida cautelar dictada a través de la Resolución de Instrucción.

38. En ese sentido, corresponde caducar de pleno derecho la medida de carácter provisional trabada con el administrado en el presente PAS; toda vez que, el origen legal de los productos forestales materia de la presente, serán materia de evaluación en un nuevo PAS, en caso corresponda.

Que, por los considerandos antes expuestos y a lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley Forestal y Fauna Silvestre - Ley N° 29763 que crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), sus reglamentos, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR/DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **JBL Negocios E.I.R.L** identificada con RUC N° 20609347407, representada por Juan Manuel Blas Lezama identificada con DNI N°42775967 por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 2°.- Caducar** de pleno derecho la medida cautelar de “paralización de actividades” contra el centro de transformación primaria para productos forestales con Autorización N° 20-PIU-AUT-CTP-2003-004, aprobado mediante Resolución Administrativa N°D000036-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS PIURA de fecha 08 de febrero de 2023, a favor de la empresa JBL Negocios E.I.R.L identificada con RUC N° 20609347407, ubicado en MZ “O-2” LOTE 11, Urb. Las Colinas del Chira II ETAPA-Sector “E”, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, dictada a través de la Resolución de Instrucción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución Administrativa a la empresa JBL Negocios E.I.R.L, a efectos de que tome conocimiento del contenido de los mismos.

**Artículo 4°.-** Informar a la empresa JBL Negocios E.I.R.L, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Es importante señalar que, pueden



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la mesa de partes de la ATFFS Piura o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartessvirtual/#!/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

**Artículo 5°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Servicio Nacional y de Fauna Silvestre: [www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor).

**Artículo 6°.-** Remitir copia a la SEDE SULLANA, y a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese,**

Documento firmado digitalmente

**Roberto Miceno Seminario Trelles**  
Administrador Técnico Ffs (e)  
Atffs - Piura